INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXCEPTÚA DE MULTA A LOS CIUDADANOS MAYORES DE 75 AÑOS QUE NO VOTEN.

BOLETÍN Nº 7052-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción, suscrita por los señores Becker, Álvarez-Salamanca, Ascencio, Estay, Moreira, Ojeda y Sepúlveda, doña Alejandra, individualizado en el epígrafe.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) **La idea matriz** de la iniciativa legal en informe es exceptuar de la multa establecida en el artículo 60 de la ley N°18.700, a los ciudadanos que no voten y que sean mayores de 75 años.

b) El artículo único del proyecto es de **quórum orgánico constitucional,** según establece el inciso primero del artículo 18 de la Carta Fundamental.

c) El proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

d) La iniciativa fue aprobada, en general, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán (Presidente Accidental); Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

e) Se designó Diputado Informante al señor BECKER, don Germán.

II.- ANTECEDENTES.

A.- La Moción

Según señalan los autores del proyecto en informe, la ley N°20.337 modificó los artículos 15 y 18 de la Constitución Política, estableciendo la inscripción automática y el voto voluntario, reforma que no se encuentra vigente, ya que el número 3 del artículo único de la citada ley introdujo en la Constitución la disposición vigesimotercera transitoria, que establece que las disposiciones sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral, por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas modificaciones.

Es el caso que, al no haberse dictado la ley correspondiente, se encuentra vigente la obligatoriedad del sufragio, conforme lo dispone el artículo 60 de la ley sobre votaciones populares y escrutinios, que sanciona con la pena que señala el artículo 139, con las excepciones que prevé el mismo artículo, al ciudadano que se abstenga de hacerlo, con multa a beneficio municipal, de media a tres unidades tributarias mensuales. Ahora bien, las excepciones contempladas en el artículo 139 son: enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez competente.

Agregan los autores de la moción que existe una tendencia mundial en considerar los 75 años como edad límite para desarrollar ciertas actividades, como es el caso de los obispos de la Iglesia Católica que deben renunciar a sus diócesis cuando cumplen dicha edad. Por su parte, en Chile, la Constitución establece que diversas autoridades deben acogerse a retiro también a esa edad. Entre ellos se encuentran los jueces, los fiscales, los miembros del Tribunal Constitucional y el Contralor General de la República.

Por tales consideraciones, imponer multa a los ciudadanos mayores de 75 años, que no concurren a votar, contradice las normas básicas de consideración con nuestros adultos mayores, al someterlos a riesgos innecesarios al tener que concurrir a los locales de votación, normalmente con gran asistencia de público, exponiéndolos así a sufrir accidentes. Por lo demás, no sería la primera vez que la ley considerara a la edad como un factor a tener en cuenta como eximente de una obligación en ella consultada, como lo hace el artículo 44, número 4, de la ley 18.700, que contempla expresamente que tener más de 70 años de edad está comprendido entre las excusas fundadas para no ser vocal de mesa, labor, esta última, que impone una carga mayor que la de ir a votar, razón que lleva a los diputados patrocinantes a elevar a 75 años la edad de los ciudadanos que quedarían exceptuados de la multa aplicable a aquéllos que no cumplan con la obligación de votar.

B.- <u>Normativa relacionada</u>

El artículo 15 de la Constitución Política, en su inciso primero, el que fuera modificado por el artículo único, N°1, de la ley N°20.337, prescribe que en las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. A su vez, el artículo 16 del texto constitucional, señala taxativamente los casos en que dicho derecho a sufragio se suspende, esto es, por interdicción en caso de demencia; por haber sido acusado por delito que merezca pena aflictiva o por conducta terrorista; y, finalmente, por ser sancionado por el Tribunal Constitucional conforme al inciso séptimo, del N° 15, del artículo 19, esto es, haber participado en partidos, movimientos u otras formas de organización que no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, propugnen el establecimiento de un sistema totalitario, o el uso de la violencia, como método de acción política que hayan sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el artículo 18, inciso segundo, de la Carta Fundamental, también en su texto actual fijado por la precitada ley N°20.337, señala que una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de registro electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos en dicha Carta.

Es el caso que el referido texto legal, en el número 3, de su artículo único, agregó una nueva disposición transitoria a la Constitución –vigésima tercera- que expresamente posterga la entrada en vigor de las reformas precitadas, referidas a la voluntariedad del voto y la inscripción automática en el Registro Electoral, sujetas a la dictación de la ley orgánica constitucional a que se hizo mención en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe hacer referencia al artículo 60, inciso segundo de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que hace obligatorio el sufragio para todo ciudadano, castigando con una multa -de media a tres U.T.M.- al que no lo hiciere, eximiendo de ella –en su inciso tercero- a aquél que haya dejado de cumplir tal obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse a más de 200 kilómetros del lugar en que se encontrase inscrito o por otro impedimento grave debidamente comprobado ante el juez respectivo; además, hace extensiva tal exención -en su inciso cuarto- a quienes durante la realización del acto eleccionario o plebiscitario desempeñen funciones que les encomienda esta misma ley, cumpliendo con las formalidades que indica.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- General

Esta Comisión compartió plenamente los fundamentos que ilustran la iniciativa en informe, aprobándola por asentimiento unánime. Participaron en esta votación los diputados ya individualizados.

B.- Particular

La idea matriz del proyecto se plasma en un artículo único, también aprobado por unanimidad, con los votos de los mismos diputados.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

No hay.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Modifícase el artículo 139 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente forma:

Incorpórase en su inciso segundo, entre la palabra "por" y el vocablo "enfermedad", la frase "tener más de 75 años de edad,".”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondientes a la sesión de 27 de julio de 2010, con la asistencia de los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán (Presidente Accidental); Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión